

C.A. Santiago.

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que el abogado señor Juan Carlos Riesco Ruíz, en representación de la demandante LG Electronic Inc. Chile Limitada deduce un recurso de casación en la forma en lo principal del escrito de fojas 1.099 y siguientes de autos, el que interpone conjuntamente con un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, dictada con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que fuera notificada su parte con fecha primero de septiembre del mismo año;

SEGUNDO: Que, señala que el vicio de que adolece la sentencia recurrida consiste en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del código respectivo.

Agrega que la ley que concede el recurso por la causal que se invoca, corresponde al artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en algunas de las causas siguientes: N°5 En haber sido pronunciada con o visión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

Dicho artículo establece que: “Las sentencia definitiva de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales contendrán: 4. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Expone el recurrente que, la sentencia recurrida no tuvo dichas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la misma. Al haberse omitido, sin más, la consideración y apreciación de numerosa prueba legalmente rendida y no objetada, por ello el fallo habría incurrido en el vicio reclamado;



TERCERO: Que por otra parte el referido fallo habría vulnerado el Auto Acordado sobre la Forma de las Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, particularmente lo contenido en los Nos. 5, 6 y 7 que disponen que ellas contendrán: “las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo (5°); enseguida si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimar comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos, conforme a las reglas legales (6°); si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben oír para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes (7°);

CUARTO: Que, asimismo, señala el recurrente lo siguiente: “No obstante haber asentado los hechos controvertidos, la sentencia recurrida simplemente omitido considerar la prueba rendida por su parte (más de 70 documentos), pese a haber sido debidamente acompañada al proceso, no objetada, limitándose a apreciar parcialmente la prueba rendida, y descartar la restante bajo la fórmula “que la demás prueba rendida y no detallada o considerada especialmente, no incide en lo establecido en las motivaciones precedentes”, según consignó en el considerando 34° de la sentencia recurrida.

No obstante lo anterior, expresa que dicha prueba era fundamental para dar por acreditados los hechos controvertidos en el proceso, en lo específico: a) que los actos de José Lira López adolecían de vicios de ineficacia porque constituyeron una defraudación al mandato otorgado por LG Electronic; y, b) que los demandados jamás obtuvieron aquella buena fe que pretende la sentencia recurrida como para protegerlos contra la sanción de ineficacia que amerita la demanda;



QUINTO: que, también expresa que tan cierto es que dicha prueba era fundamental en lo que se resolvería en lo dispositivo del fallo, que el tribunal a quo resolvió en el considerando 23° que “ no es posible acoger la acción deducida, puesto que los instrumentos cuya nulidad se pretende, se encuentran todos en manos de terceros de buena fe , quienes no tenían por qué conocer de la revocación del mandato hecho por la actora, respecto de don José Miguel Lira Lopez y, que, por ende, aceptaron la cesión de facturas en su caso, o recibieron los respectivos pagarés de manos de quién suponían, con justa razón, era el representante legal de la actora”.

Por la razón antes dicha, resulta que la influencia del vicio alegado en lo dispositivo del fallo es evidente, según se expresa precedentemente; desde que de haberse apreciado comparativamente toda la prueba rendida, la sentencia recurrida no habría incurrido en la omisión denunciada, quedando sin efecto lo dispuesto en el considerando 23°, fundamento directo de lo dispositivo del fallo;

SEXTO: que, asimismo, se detalla en el libelo en cuestión que si bien en el considerando 9° de la sentencia recurrida el tribunal de la instancia tuvo en consideración que dentro de la prueba rendida por LG Electronic se encontraba bajos las letras bb) y dd) respectivamente: “Dos informes en Derecho, agregados a fojas 615 y siguientes, no objetados, emanados de los señores Hernán Corral Talciani y Gian Franco Rosso Elorriaga, el primero, y de don Carlos Pizarro Wilson, el segundo; y “Copia abundante documental, detallada y descrita en el escrito de fojas 700 y siguientes, la que se encuentra guardada en custodia bajo el registro número 3583 de 2016, no objetada”, ello no fue tenido en consideración y ningún análisis efectuado su respecto;

SÉPTIMO: Que, por otra parte, respecto de los informes en derechos acompañados a fojas 615, referente a los puntos N°6 y 9 de la interlocutoria de prueba de fojas 485, el tribunal únicamente negó darles valor probatorio por ser emitidas por terceros “que no los reconocieron en juicio”, no obstante que la misma sentencia reconoció



la autoría de los mismos, y, en cambio, optó por considerarlos como un indicio sin dar mayores detalles;

OCTAVO: Que, no obstante que los elementos justificativos del recurso impetrado aparecen como suficientes para demostrar lo reclamado, esta Corte de conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 468 del código de procedimiento civil hará uso de la facultad señalada en dicho precepto legal para desestimar el aludido recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo, todo lo cual puede ser reparado por la vía del recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el recurso primeramente señalado.

II. En cuanto recurso apelación deducido por la parte de LG Electronic INC Chile Limitada:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo (acápito primero), vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

NOVENO: Que según se desprende del escrito de fojas uno y siguientes, don Dae Wan Han, ciudadano coreano, en representación de la sociedad LG Electronic Inc Chile Ltda., del giro importación, comercialización y distribución de productos y componentes eléctricos, electromecánicos y/o electrónicos, deduce demanda de inexistencia y/o nulidad de los actos que indica y de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de a) don José Miguel Lira López; b) comercializadora “Techno Innova Limitada”; c) “Nuevo Capital S.A.” y, d) “Financia Capital Factoring S.A.”; también, originalmente se demandó a “Tanner Servicios Financieros S.A.”, pero posteriormente el actor se desistió de la referida demanda.



Por medio de los argumentos expuestos en su libelo pretende se declare: 1) que son inexistentes y/o nulos todos los actos y contratos singularizados en su demanda, dejándose sin efecto, subsecuentemente, los derechos y obligaciones contenidos en ellas; en subsidio, que se declare la inexistencia y/o nulidad de los actos y contratos que el tribunal estime pertinentes; 2) que en virtud de la declaración de inexistencia y/o nulidad, deberá darse lugar a las retribuciones mutuas que correspondan; 3) la obligación de los demandados de indemnizar los perjuicios ocasionados, los que se determinarán en la etapa de cumplimiento del fallo y, 4) finalmente, las costas del juicio;

DÉCIMO: Que, funda su pretensión en el hecho que la sociedad actora se habría establecido en Chile en el año 2003, habiéndose estipulado que el uso de la razón social sería a través de los apoderados que se designara al efecto, siendo designado en ese año, el socio don Nam Ki Park; revocándose dicho poder el año 2008 y confiriéndose a don Jaeyoo Park; posteriormente en febrero de 2011, se habría designado a don Daeho Shin; el año 2014 a don Hyo Kwum Choi; y, finalmente el 14 de enero de 2014 se habrían otorgado poderes a los señores Dong Uk Heo y Dae Van Han.

Asimismo, en la demanda se indica que el 14 de febrero de 2005, había ingresado a la compañía el demandado don José Miguel Lira López, quien en su calidad de abogado estaba a cargo de la fiscalía legal de la empresa, y debía verificar que los asuntos de la compañía se realizaran con estricto apego a las normas legales del país, sin que sus atribuciones se extendieran al ámbito comercial, siendo en dicho contexto y al tratarse de un funcionario de confianza, que se le habría otorgado un poder para actuar con amplias facultades, mediante escritura pública de 28 de abril de 2011, situación que habría sido modificada tiempo después, puesto que en junio de 2012, los socios habrían acordado modificar la estructura de poderes, de manera que sólo el CEO (Chief Executive Officer o Director Ejecutivo de la Compañía) y el CFO (Chief Financial Officer o Director Financiero)



podrían contar con amplias facultades de representación, estableciéndose mandatos especiales para los empleados principales, razón por la cual se limitaron los poderes otorgados al demandado señor Lira López, reservándosele las facultades para actuar en representación de la actora ante bancos comerciales, así como para suscribir contratos de carácter civil y comercial;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, la razón principal del rechazo de la acción deducida por la actora, la juez a quo la hace consistir en el hecho que no sería posible acoger esta, toda vez que los instrumentos cuya nulidad se pretende, se encuentran todos en manos de terceros quienes habrían actuado de buena fe, los cuales no tenían por qué conocer de la revocación del mandato hecha por la actora, respecto de don José Miguel Lira López y, que, por ello, aceptaron la caución de facturas, en un caso, o recibieron los respectivos pagarés, de manos de quien suponían era el representante legal de la actora;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, en cuanto el fallo apelado se refiere a la inexistencia o nulidad absoluta del “Contrato de Fianza y Codeuda Solidaria”, de fecha 13 de noviembre de 2014, habiendo generado el mismo dos pagarés (N° 378484/4054 y 4083), resulta también imposible la declaración demandada, sin afectar derechos de terceros, ajenos a la supuesta vinculación de actos jurídicos en la que habrían participado los demandados Techno Innova y José Miguel Lira;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto de la prueba rendida por la actora, resulta necesario señalar que los informes en derecho acompañados a fojas 605, con el objeto de acreditar los puntos N°6 y 9 de la interlocutoria de prueba de fojas 485, el a-quo negó darles valor probatorio por ser emitidos por terceros “que no los reconocieron en juicio”, y, no obstante ello optó por considerarlos como un indicio, sin fundamentar la razón de ello.



Sin embargo el contenido de los informes en derecho antes referido aparece como ilustrativo respecto del presente caso, en primer lugar, los profesores Corral Talciani y Rosso Elorriaga, concluyeron lo siguiente: “6. Los actos ejecutados por un falso mandatario en representación del mandante, son inexistentes o nulos de pleno derecho, y en subsidio, nulos absolutamente, por falta de consentimiento (al carecer de la voluntad del mandante y no ser suficiente la voluntad del supuesto mandatario para obligar al primero). Sin embargo, para los casos analizados, las consecuencias prácticas no harían si se sostiene, como una parte de la doctrina y la jurisprudencia lo hacen, que la sanción no es la nulidad sino la inoponibilidad. Lo importante es que el mandante no quede en definitiva obligado por los actos que realiza su mandatario sin tener atribuciones para representarle”;

DÉCIMO CUARTO: que, por otra parte, en el informe elaborado por el profesor Pizarro Wilson, éste concluye, entre otras definiciones, que “la suerte de esos contratos, válidos en caso de exceso de facultades del mandatario, no queda saldada con la mera inoponibilidad, dado que resulta posible enfrentar una situación en que los contratos celebrados por el mandatario estén afectos por otros vicios que desencadenen la nulidad de los mismos, aún más, si nos encontramos en presencia de la situación del dolo del mandatario”, como es particularmente la sanción a los actos ejecutados por Lira López en el ejercicio de su mandato. Y por ello, agregó que “si se lleva a cabo un contrato en contravención a su finalidad, en este caso contra los intereses del mandante, no queda más que sancionarlo con nulidad al abocarse a negocios que le están vedados por el legislador, el mandatario no sólo traicionó el objeto social del mandante, contravino su deber fiduciario, sino que incurrió al querer ir más allá, en causa ilícita de los actos que celebró”.

En el mismo sentido concluyó en el referido informe lo siguiente: “el hecho que no se haya inscrito el extracto de las limitaciones al



poder no obsta a que los actos celebrados en exceso de las facultades no le sean oponible al mandante, conforme lo dispone el artículo 2160 del Código Civil, en resonancia con la regla que el mandatario debe ceñirse en forma estricta a los términos del mandato -artículo 2131 del Código Civil”;

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, resulta también, necesario precisar que las facultades otorgadas al demandado José Lira López, para que representara a la actora, las que fueron explícitas y la escritura pública de 22 de abril de 2011, otorgada ante notario público, don Eduardo Abello Cuadra, en relación con la escritura pública 31 de octubre de 2003, otorgada ante el Notario público don José Musalen Saffie, la que rola de fojas 33 a 59; sin embargo, referidos poderes otorgados al demandado fueron revocados en el mes de junio de 2012 y, en consecuencia la suscripción de la sesión de tales facturas por el ex ejecutivo antes mencionado, en supuesta representación de LG Electronic a la empresa CBP y Nuevo Capital (realizada con fecha 10 de noviembre de 2014 respecto de CBP y 19 de diciembre de 2014 respecto de nuevo capital) es ineficaz de conformidad a los artículos 2164 y 1902 del Código Civil.

Tampoco existe del mérito del escrito algún antecedente que acredite la recepción del supuesto deudor LG Electronic.

Por último, respecto de lo señalado precedentemente sería irrelevante considerar la oportunidad de la inscripción de la revocación de poderes del nombrado Lira López. Ello porque las facturas constituyen acuerdos viciados de inexistencia o nulidad; tampoco se considera en el juicio que los concesionarios CBP Nueva Capital, se hayan preocupado de la suficiencia o insuficiencia de poderes del supuesto mandatario, lo que demostraría que no se encontraban de buena fe en los términos del artículo 2173 del Código Civil y artículo 24 del Código de Comercio;

DÉCIMO SEXTO: Que, además, es posible señalar que en atención a los antecedentes antes mencionados resulta que la sanción a



los actos efectuados por el mandatario Lira López –a nombre de LG Electronic- con los demandados de autos, una vez suscrito por éste la revocación de poderes, sería la inexistencia o nulidad absoluta, sin que se produzca la inoponibilidad al mandante -en caso de falta de buena fe de los terceros contratantes.

Asimismo, para una cabal comprensión del problema producido se debe señalar que en el mandato con representación -como el que detentaba el demandado Lira Pérez-concurre en la celebración del contrato el mandante y el contratante, siendo el apoderado un tercero en dicha relación porque el contratante no quiere contratar con él, y es la voluntad del mandante la que interesa en la validez del acto.

También para que el mandante adquiera la calidad de parte por el acto del mandatario, debe haber representación y, en consecuencia, para lo que una persona ejecute a nombre de otra produzca respecto del representado iguales efectos como se hubiera contratado el mismo, debe estar facultado por ella o por la ley para representarla (artículo 1448 del Código Civil). Si falta este requisito el acto no puede producir iguales efectos que si hubiera contratado el mismo representado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que dice relación con los restantes demandados -con excepción de Tanner Servicios Financieros S.A.”- respecto del cual operó una transacción con la demandante y, consecuentemente, un desistimiento de los recursos de casación en la forma y apelación, aparece como necesario precisar que como protección contra los actos del falso mandatario, el Código Civil entrega de resguardo la solución del artículo 2173 incisos segundo y tercero, según los cuales: “Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice”.

Asimismo, también se explicita lo siguiente: “Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos, y en todos los casos en que no pareciere



probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante”.

Por último como concluye el Profesor Pizarro Wilson en su informe, “tratándose de los socios y la relación entre el mandante y el mandatario, el mandato cuyo extracto no se inscriba no produce efecto alguno, es decir es nulo de nulidad absoluta”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con respecto a la relación existente entre el demandante José Lira López y la empresa Techno Innova Limitada resulta como un hecho asentado en autos, la irregularidad cometida por el demandado primeramente mencionado en cuanto a no haber permitido que se ingresaran a la contabilidad de la empresa demandante tanto los pagarés como las facturas que son objeto de la presente demanda, como también, del mérito del Informe Policial N°2390/0303, no objetado, del cual aparecen indicios, en cuanto a que las operaciones que dieron pie a la emisión de facturas por la demandada Techno Innova Limitada, no serían reales; y tomando en consideración, además, que esta última demandada no ha justificado, de modo alguno en el proceso, la veracidad de haberse entregado y/o prestado los servicios que se indican en las facturas números 085 y 088, cuyas copias rolan en el proceso a fojas 63 y 65, respectivamente, razón por la cual debe presumirse, fundadamente por este tribunal, que no hubo la intención real, al menos en esos casos, de ejecutar un acto que produjera efectos jurídicos, el cual adolecería de falta de objeto y causa, pero más evidente aún, no contendría la voluntad real de la actora, de autorizar tales actos jurídicos de los que no tuvo conocimiento ni fue informado por parte de su mandatario y demandado de autos, el señor Lira López.

Lo anterior se presume también, respecto que la empresa Techno Innova Limitada, que sabía de la falta de voluntad de la mandante, precisamente, porque involucraba obligaciones que, en realidad, no se habían contraído y, también, porque no puede ser concebido que el asesor legal de LG, vale decir, el tantas veces



nombrado abogado señor Lira López, no supiere respecto de las revocaciones de poder, otorgadas los días 19 y 25 de junio de 2012.

Las referidas presunciones también resultan ratificadas, además, del mérito probatorio del Informe Pericial Contable, cuya copia obra en custodia en el proceso, y en la cual aparecen antecedentes que no guardan coherencia con los intereses de LG, como sería el hecho de haberse autorizado que los dineros obtenidos de Tanner Servicios Financieros, el cual ya no es parte en este juicio, fueran ingresados a cuentas corrientes de terceros, como la empresa Efel Chile Word Trade, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., y la misma demandada, Techno Innova Ltda., todos hechos que permiten concluir, a juicio del oficial de la PDI, un delito de defraudación.

También, en lo que dice relación respecto a la empresa de factoring CBP y Nuevo Capital resulta que los pagarés son nulos en sí mismos, puesto que ellos adolecen de falta de objeto y, consisten en una simulación; y es igualmente nula la aceptación de la sesión practicada por Techno Innova a dichas empresas;

DÉCIMO NOVENO: Que, con la finalidad de determinar cabalmente lo que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, aparece necesario precisar la diferencia que existe entre la inexistencia y la nulidad aludida. Así las cosas, la inexistencia se presenta cuando faltan los elementos del acto jurídico sin los cuales este no nace a la vida jurídica, en cambio la nulidad presupone la existencia del acto, esto es, el acto existe, pero se encuentra viciado por la falta de alguno o algunos de los requisitos de validez del mismo.

En el presente caso la referida circunstancia invalidatoria se manifiesta en la falta de manifestación de voluntad del demandante para la realización de los diversos actos jurídicos celebrados por su mandatario a quien se le revocó el poder que detentaba;

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, en lo que dice relación con la demanda reconvencional presentada por el demandado señor José Miguel Lira López, ella fue desestimada en la sentencia de primer



grado por falta de prueba; sin embargo; su defensa letrada en el otro sí del escrito de fojas 1132 y siguientes, se allanó al recurso de apelación interpuesto y, funda el agravio por el trato injusto que ha sufrido por parte de la demandante principal, el que lo ha perjudicado en su honra y en la pérdida de su fama, lo cual, en su concepto, resulta ser constitutivo de un cuasi delito, el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil señala lo siguiente: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Agrega el apelante que, en este mismo sentido, dispone el artículo 2331 del señalado Código que: “Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.”

Sobre la base de lo anteriormente señalado solicita por concepto de daño emergente y lucro cesante, materializado en la pérdida pecuniaria por la terminación intempestiva de las tratativas de tres contratos, debido a las imputaciones vertidas por la demandada y sus agentes, lo cual ha ocasionado al referido demandado una pérdida de oportunidad del orden de los ochenta a cien millones; sumas estas que habrían sido sus ganancias de haberse concretado dichos proyectos.

Asimismo, señala que causa un daño económico el actor, porque ha debido asumir su defensa judicial, lo que significaría al demandado incurrir en un gasto del orden de los ocho millones de pesos.

También dice que los hechos denunciados le han provocado un enorme daño moral, sin justificación legal, ética o jurídica que exima a la demandada reconventional de la satisfacción de dicha parte indemnizatoria que evalúa en la suma de \$30.000.000.-, o la suma que



el tribunal estime en derecho o justicia, de acuerdo al mérito de autos con expresa condena en costas.

Por último, señala que con la finalidad de que se cumpla a cabalidad el principio de reparación integral del daño, solicita se aplique sobre la sumas que se fijan como indemnización y, con relación al daño emergente y lucro cesante se fije un interés corriente calculado desde la fecha del hecho ilícito civil y hasta la fecha de su pago efectivo.

En lo que dice relación a los intereses por el cobro de daño moral, pide se aplique los intereses desde la notificación del fallo hasta la época del pago efectivo, con costas.

Asimismo, demandan que las sumas señaladas anteriormente, sean debidamente reajustadas debiendo aplicarse dicho incremento, desde la época de la dictación del fallo que fija la indemnización, o desde la época que el tribunal considere en derecho y justicia, con costas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, también el demandado y demandante reconvenional al señalar que el tribunal a quo debió hacerse cargo respecto de la procedencia del Instituto de los “actos propios”, toda vez que su parte considera como oportunista y contrario a la buena fe comercial el proceder de la sociedad demandante, toda vez, que en su opinión, a través de subterfugios legales, pretende no cumplir con sus obligaciones, en circunstancias que el demandado señor Lira López, en representación de LG Electronic y con posterioridad a la recepción de las escrituras en las cuales se le revocaban parcialmente los poderes, suscribió otros contratos por diversas sumas de dinero sin que dichos contratos fueran conocidos por su representada;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para resolver ordenadamente la referida demanda reconvenional cabe determinar si concurren en autos los requisitos para que prospere la referida acción.



Por la razón antes dicha cabe señalar que los elementos de la responsabilidad extracontractual son: a) la capacidad; b) dolo o culpa; c) daño y, d) relación de causalidad.

No obstante lo anterior, la demandada principal y demandante reconvenicional no ha rendido prueba alguna en el proceso, con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, no habiendo probado, en consecuencia, ni la existencia del acto doloso o culposo denunciado, ni tampoco el daño que reclama, elementos ambos esenciales y necesarios para originar la responsabilidad aquí bien, razón por la cual se desestimaré la pretensión antes aludida, no resultando procedente ni menos demostrada en autos la responsabilidad que pretende cobrar a la demandada reconvenicional, por su actuación una vez revocado el mandato ya referido.

Por estas consideraciones, citas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fojas 1099 y siguientes.

II. Que **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha 28 de agosto de 2017, escrita a fojas 1020 y siguientes y, en consecuencia, se declara que se accede a lo petitionado en lo principal del escrito de fojas uno y siguientes, declarándose la nulidad de los actos y contratos singularizados en su libelo con excepción de aquellos referidos al demandado Tanner Servicios Financieros S.A., dejándose sin efecto, subsecuentemente, los derechos y obligaciones contenidos en ellos. Asimismo, en virtud de lo antes resuelto procede dar lugar a las restituciones mutuas que correspondan y, también proceder a indemnizar los perjuicios causados, los que se determinarán en la etapa de cumplimiento del fallo, debiendo, además, pagar las costas de la causa.



III. Que **SE CONFIRMA**, asimismo, el rechazo de la demanda reconvenicional deducida en el primer otrosí de fojas 293, con costas.

IV. Que, asimismo, se condena en las costas al demandado principal y demandante reconvenicional, por haber sido totalmente vencido.

Redacción del ministro señor Alejandro Madrid Crohare.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados.

Rol N°12604-2017

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, quien no firma por haber cesado sus funciones, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lartiga, quien no firma por ausencia.



Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>